

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2015-01540-00

Bogotá D.C.,

En atención a la constancia secretarial que antecede y a la documental presentada por la aquí demandada AURA MATILDE TORREZ DÍAZ, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Por Secretaría, ofíciase con destino al Juzgado NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, a efectos de comunicarle que luego de consultar el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, el Juzgado observó que mediante auto del 11 de agosto de 2016 se rechazó la demandada iniciada contra la señora AURA MATILDE TORRES DÍAZ, siendo posteriormente enviado el expediente al archivo definitivo, correspondiéndole la caja 404. Lo anterior, para que obre dentro del proceso de reorganización con número de radicado 2020-00232, iniciado por la señora TORRES DÍAZ.

Segundo. A instancia de la parte interesada, solicítase el desarchivo del expediente para posteriormente proceder con el desglose de documentos pretendido.

Procédase conforme lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062**

¹ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

248fb8d9c37fd87cc6713f87c5e431cb784d56f5cff5c03f9ed9a2ad27aae8f0

Documento generado en 06/08/2021 09:51:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01200-00

Bogotá D.C.,

Como quiera que se encuentra acreditada la medida de embargo, se ordena el **SECUESTRO** de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-98400 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, correspondiente al aquí demandado ARMANDO ALEXANDER RAMÍREZ RODRÍGUEZ.

Para lo anterior, se **COMISIONA** con amplias facultades, incluso las de designar secuestre, a quien se le asignan como honorarios provisionales cinco (5) SMLDV conforme lo establecido en el núm. 1º del Art. 1 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al Alcalde de la Localidad que corresponda, de acuerdo al artículo 38 del C. G. del P., al Consejo de Justicia de Bogotá D. C. conforme lo explicado en la Circular PCSJC17-37 del 27 de septiembre del 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad mencionados en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre del 2017 proferido por la Sala Administrativa de esa misma entidad.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8963793f339ec0421dcb652d193d5f11bdecc55e640520702c3a93663e015896

Documento generado en 06/08/2021 09:51:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01200-00

Bogotá D.C.,

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero. TENER por notificado al demandado ARMANDO ALEXANDER RAMÍREZ RODRÍGUEZ del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente, el día 11 de agosto de 2020, quien dentro del término de ley contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Segundo. CORRER traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a la abogada LILIANA MARCELA NAVARRO GARCÍA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4e709784a52faeb75b495e3f544dd51e9d2f4d4a5c758185635be298485f4f0

Documento generado en 06/08/2021 09:51:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00280-00

Bogotá D.C.,

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que “(...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la parte ejecutante pretende el cobro de las sumas de dineros adeudadas a instancia de los señores ÉDGAR GUILLERMO VEGA CONTENTO y MARTHA CECILIA RUA RUA, en su calidad de propietarios del apartamento 602, Interior C, que hace parte de la copropiedad AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PEDREGAL IV ETAPA, por concepto de cuotas ordinarias de administración y extraordinarias.

No obstante, revisado en su integridad el certificado de deuda expedido por el señor administrador y representante legal CARLOS ALEXANDER ESCAMILLA GALLEGOS, se advierte que tal instrumento carece de los presupuestos de claridad y exigibilidad, por las razones que a continuación se exponen:

Nótese, que el certificado de deuda consta de seis (6) casillas, así:

CONCEPTO	PERIODO COBRADO	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR	INTERESES	SALDO DEUDA
----------	--------------------	-------------------------	-------	-----------	----------------

De hacer un cotejo entre las últimas tres casillas, esto es, valor de cada cuota de administración cobrada, sus intereses y el saldo de la deuda, observa el Juzgado que no coincide ninguna de las sumas cuyo cobro se pretende, con el saldo de la deuda, por lo tanto, surge patente la falta de claridad en cuanto al valor total a pagar, y a modo de ejemplo se citan las casillas correspondientes a las cuotas de administración causadas durante los meses de mayo y junio de 2014, aunque se advierte que para las restantes cuotas se presenta el mismo yerro, así:

CONCEPTO	PERIODO COBRADO	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR	INTERESES	SALDO DEUDA
Cuota de Administración	01/05/2014 a 31/05/2014	31/05/2014	85.500	1.664	112.741

Cuota de Administración	01/06/2014 a 31/06/2014	30/06/2014	85.500	3.202	218.433
-------------------------	-------------------------------	------------	--------	-------	---------

La anterior circunstancia, impide al Despacho emitir la orden de apremio, por concepto de cuotas ordinarias de administración, iterase por cuanto no existe relación entre el valor de la expensa con el saldo debido por ese concepto.

Ahora si en gracia de discusión se aceptara que el saldo de la deuda deviene de la multiplicación del valor del interés por el número de días correspondiente al mes cobrado, dicha operación matemática tampoco arroja como resultado el valor consignado en la última casilla.

En lo que tiene que ver con las sumas dinero cobradas por conceto de "ASCENSOR", ninguna referencia se hizo a la expensa de la que proviene, es decir, si se trata de alguna cuota extraordinaria cobrada por mantenimiento o cambio del mismo, adicional a que tampoco guarda relación el valor cobrado con el saldo de la deuda, como se verá a continuación:

CONCEPTO	PERIODO COBRADO	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR	INTERESES	SALDO DEUDA
ASCENSOR	01/04/2014 a 30/04/2014	30/04/2014	11.000		25.577
ASCENSOR	01/05/2014 a 31/05/2014	31/05/2014	11.000		129.741

La anterior circunstancia, igualmente impide al Despacho emitir la orden de apremio, por concepto de "ASCENSOR".

Por último, en lo que tiene que ver con las sumas de dinero cobradas por concepto de "PARQUEADERO", habrá de ponerse de presente que tratándose de los bienes comunes de uso exclusivo, dispone el artículo 22 de la prenombrada Ley 675 lo siguiente: *"Los bienes comunes no necesarios para el disfrute y goce de los bienes de dominio particular, y en general, aquellos cuyo uso comunal limitaría el libre goce y disfrute de un bien privado, tales como terrazas, cubiertas, patios interiores y retiros, podrán ser asignados de manera exclusiva a los propietarios de los bienes privados que por su localización puedan disfrutarlos.*

Los parqueaderos de visitantes, accesos y circulaciones y todas las zonas comunes que por su naturaleza o destino son de uso y goce general, como salones comunales y áreas de recreación y deporte, entre otros, no podrán ser objeto de uso exclusivo.

Los parqueaderos destinados a los vehículos de los propietarios del edificio o conjunto podrán ser objeto de asignación al uso exclusivo de cada uno de los propietarios de bienes privados de manera equitativa, siempre y cuando dicha asignación no contraríe las normas municipales y distritales en materia de urbanización y construcción".

A su vez, el artículo 23 siguiente dispone que: *"Los propietarios de los bienes privados a los que asigne el uso exclusivo de un determinado bien común, según lo previsto en el artículo anterior, quedarán obligados a:*

"(...) 4. Pagar las compensaciones económicas por el uso exclusivo, según lo aprobado en la asamblea general (...)"

En consonancia con lo expuesto, ninguna duda existe en cuanto a que para el caso de los parqueaderos, pueden ser asignados para uso exclusivo de los propietarios de bienes privados en condiciones de equidad, y que debe cancelarse una compensación económica por su uso, según lo aprobado por la asamblea general.

No obstante, se debe entonces mirar si su cobro procede únicamente con la certificación del administrador como cualquier expensa común, para lo cual debe decirse que la Ley 675 de 2001 menciona 4 conceptos: 1. expensas comunes necesarias, 2. expensas comunes diferentes a las necesarias, **3. expensas ordinarias** y **4. expensas extraordinarias**, no obstante, en la prenombrada Ley únicamente se definen 2 de ellas, esto es, las comunes necesarias y las diferentes a las necesarias, sin mencionar exactamente que es una expensa común.

El significado de las expensas comunes necesarias, que según voces del artículo 3º ley 675/01 son **“Erogaciones necesarias causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto. Para estos efectos se entenderán esenciales los servicios necesarios, para el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción y vigilancia de los bienes comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con estos (...)”**

“Las expensas comunes diferentes de las necesarias, tendrán carácter obligatorio cuando sean aprobadas por la mayoría calificada exigida para el efecto en la presente ley.”

Lo anterior, permite concluir que únicamente se definieron individualmente consideradas, las expensas comunes necesarias, quedando un vacío respecto de qué es una expensa común, y más aún cuales son las diferentes a las necesarias.

Así, ante el vacío normativo y ante la ausencia de definición jurisprudencial, el Despacho trae a colación las definiciones dadas por la Cámara Argentina de la Propiedad Horizontal y Actividades Inmobiliarias que indica:¹

“...las «expensas comunes» constituyen el género y comprenden todos los gastos efectuados en beneficio de la comunidad, y abarcan dos especies: las expensas comunes ordinarias y las expensas comunes extraordinarias. El mantenimiento, conservación y reparación de las cosas y partes comunes o bienes del consorcio, y aun la sustitución o reemplazo de los existentes, constituyen gastos definidos como expensas comunes ordinarias. Las expensas comunes extraordinarias, en cambio, constituyen un supuesto de absoluta excepción, pues comprenden aquellos gastos decididos por los copropietarios en asamblea con miras al embellecimiento o mejor funcionalidad de los bienes comunes (p.ej. remodelación del hall de entrada, equipamiento del salón de usos múltiples, etc.), y están previstas en el cuarto párrafo del artículo 2048 del Código Civil y Comercial de la Nación...”

En consonancia con lo expuesto, las expensas comunes tanto ordinarias como extraordinaria son gastos efectuados en beneficio de la comunidad y que deben ser asumidos por los propietarios.

Las ordinarias que se causan por la simple existencia de la copropiedad y que se causan habitualmente para solventar los gastos fijos que ella causa, como lo son el pago de servicio vigilancia, el pago de servicios públicos de los bienes comunes, el pago del servicio de trabajadores que prestan sus servicios a la copropiedad en general y cuyo costo se cubre con la cuota ordinaria que por lo general, según lo acuerde cada comunidad se debe pagar mensualmente.

Las extraordinarias hacen referencia a gastos no contemplados dentro de esa cuota ordinaria o habitual, pero que se hacen necesario para la preservación o mejoramiento de los bienes de la copropiedad excepcionalmente, por ejemplo la pintura general de los edificios la reconstrucción de alguna área común que esté totalmente deteriorada etcétera, y para las cuales, la ley 675 sí señaló un requisito

¹ <https://caphai.com.ar/expensas-ordinarias-extraordinarias-2/> Dr. Bartolomé A. Orfila
Otras noticias

adicional, y es ser aprobadas por mayoría calificada, es decir, que sean aprobadas por una mayoría superior al 70% de los coeficientes del conjunto.-

Así las cosas, observa el Despacho que el cobro por uso de bienes comunes por parte de los copropietarios, en este caso, parqueaderos comunes, no se encuentra enmarcado dentro de las expensas comunes sean ordinaria o extraordinarias que reglamenta la Ley ya que no obedece a la misma naturaleza y fin para el que fueron creados, por ende, en criterio de este Despacho, tal cobro no puede realizarse con la simple certificación del administrador de la Copropiedad bajo los apremios únicos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Y es que aunque el artículo 23 de la Ley 675 de 2001 indicó que los usuarios de bienes comunes deben “(...) **4. Pagar las compensaciones económicas por el uso exclusivo, según lo aprobado en la asamblea general (...)**”, lo cierto es que tiene un vacío sobre el cómo deben cobrarse, y lo único que si estableció es que el uso del bien común debe ser equitativo y exclusivo,
1. adj. Que excluye o tiene fuerza y virtud para excluir.
2. adj. Único, solo, excluyendo a cualquier otro.

Así las cosas, de la misma Ley se extrae que es la Asamblea general quien debe regular tal situación en los temas faltantes, indicando el cómo debe realizarse, y como quiera que con la demanda no se allegó la correspondiente acta de asamblea, en la que conste, por ejemplo, el trámite y organización para el cobro por el uso de parqueaderos, la indicación de los parqueaderos existentes, el manejo de la exclusividad de los mismos, la equidad, el control de ingreso de los vehículos, la asignación de los mismos, y si los residentes o propietarios aceptaron ese uso, cómo se estableció el cobro, incluyendo la exigibilidad, si iba a ser por certificado del administrador o por contrato, omisiones que impiden sin lugar a equívocos, avalar dicho cobro.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la orden de apremio deprecada.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DEJAR por Secretaría las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14ed33ca81e05820ca84712e16c26e6af9c7f46b3029f776674aaba06c127e24

Documento generado en 06/08/2021 09:50:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00585-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2021

De conformidad con lo solicitado en la demanda, en correo electrónico del 7 de junio de 2021 y lo contemplado en el numeral 8º del artículo 384 del Código General del Proceso, se fija el 19 de agosto de 2021 a las 9:30 a.m. como fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial VIRTUAL sobre el inmueble, con miras a determinar la factibilidad de su restitución provisional. Por Secretaría elabórese el link al cual se deben conectar las partes y comuníqueseles inmediatamente.

Ofíciase **INMEDIATAMENTE** a la Policía Nacional en el Cai respectivo, para que acompañe a la parte actora a la diligencia. La parte actora debe garantizar una buena conectividad de internet para poder llevar a cabo la diligencia, así como organizar toda la logística para que se pueda realizar la misma virtualmente,

Por otra parte, para los efectos legales a que haya lugar, se agregan al expediente el trámite de las comunicaciones remitidas en cumplimiento del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00971-00

Bogotá D.C., _____

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROYECCCIÓN** y en contra de **JOSÉ IVÁN TABARES GUTIÉRREZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$12'425.430,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por la suma de **\$6.869,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta Sede Judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea

el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, en su calidad de Representante Legal de JJ COBRANZAS Y ABOGADOS SAS, para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfd5c2a20c20f52ca13bd25a883367bebdd45ebb8a3a2b738134d308e50a0d8**

Documento generado en 06/08/2021 10:57:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00973-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Acredítese la legitimación en la causa por activa por parte de la señora SANDRA MARCELA MUÑOZ BELTRÁN para actuar en el proceso, aportando el endoso en propiedad que fue efectuado por la tenedora legítima del título a su favor.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c1f211bfb4210523e683b5892fd83827d69249b57a1b29bb443cb6e825537c**

Documento generado en 06/08/2021 10:57:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00975-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar sus pretensiones, en el sentido de discriminar cada uno de los conceptos a los cuales corresponde la suma de **\$29'987.134,00** para cada cuota, teniendo en cuenta que dicha suma está integrada por capital e intereses corrientes y otros conceptos y, tal como está planteada la demanda, la actora está incurriendo en anatocismo.

SEGUNDO: Apórtese la certificación emitida por la Aseguradora en la que se evidencie que las pólizas de seguro ejecutadas fueron pagadas por la demandante.

TERCERO: Apórtese el plan de pagos de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b1c8ecc1f1c55ed2fc8830196e88ea3095a139851b92304a3fb822447dc6a9**

Documento generado en 06/08/2021 10:57:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00977-00

Bogotá D.C., _____

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ROSA MILENA PEDROZA VILLAMIL** y en contra de **CHRISTIAN CAMILO LÓPEZ CANTE, LINA MARCELA PERILLA PULIDO, BRIGIDA CANTE DE LÓPEZ** y **ALCIDES LÓPEZ CASTEBLANCO** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$5'950.000,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por el periodo comprendido entre los meses de marzo a septiembre de 2020.

2. Por la suma de **\$2'633.409,00**, por concepto de clausula penal, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme la literalidad del título base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad, procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Reconocer personería a **NADINA GENID PIÑEROS GARCÍA** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e8a008f93ab12ba4a17864fdeef7c8823e06e62072a76c6e99c4558e12ed93**

Documento generado en 06/08/2021 10:57:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00979-00

Bogotá D.C., _____

Se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que del título valor – factura de venta – base de la presente acción, no se desprende que reúna las calidades estatuidas en el Art. 488 del C. de P.C.; esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por cuanto no se vislumbra en la referida factura el cumplimiento a satisfacción de los requisitos formales de esta clase de documentos, los cuales se encuentran expresamente señalados en los artículos 621 y 772 a 779 del C. de Co., la Ley 1231 de 2008, así como el artículo 617 del Estatuto Tributario.

En especial, no se encuentra satisfecho el requisito estatuido en el Art. 773 del C. Co. en cuanto a que no se observa que se haya indicado el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, tal como lo establece el núm. 2º del Art. 774 ejusdem y adicionalmente, no se observa la firma del creador de la factura de venta, tal como lo establece el Art. 621 y el inciso inicial del Art. 774 mencionado.

Debe recordarse que el Art. 774 del estatuto comercial establece en su Inc. 2º que no tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados allí.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70a898184435c5795b4861d6c90be886398d8e74d8ff010bebc16c19a12d340**

Documento generado en 06/08/2021 10:57:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00981-00

Bogotá D.C., _____

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **SÓCRATES CIFUENTES SALAZAR** y **DALIS MARÍA MURILLO BELEÑO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré que es objeto de recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **\$19'432.401_{,33}**, por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago liquidados a la tasa del 19.05%, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$858.219_{,79}**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 5 de mayo hasta el 5 de noviembre de 2020.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago liquidados a la del 19.05%, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de **\$1'403.438_{,39}**, por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas vencidas y no pagadas desde el 5 de mayo hasta el 5 de noviembre de 2020.
6. Por la suma de **\$69.789_{,12}**, por concepto de seguros.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Ofíciase para su inscripción al registrador de II. PP., del lugar.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta Sede Judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **MARÍA CAMILA SIERRA MURILLO**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por el **CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURÍDICA**.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98869f752653028cb8cc366b3bd4c3f9d34d0ad3b00f3b1823505b144418315e**

Documento generado en 06/08/2021 10:57:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00983-00

Bogotá D.C., _____

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** y en contra de **CÉSAR AUGUSTO PABÓN GORDILLO** por las siguientes sumas de dinero:

1. La cantidad de **86.967,39 UVR**, por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago liquidados a la tasa del 10.70% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La cantidad de **2.902,86 UVR**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 10 de septiembre al 10 de diciembre de 2020.
4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa del 10.70% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de **\$816.607,37** por concepto de componente de intereses remuneratorios de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 10 de septiembre al 10 de diciembre de 2020.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Oficiése para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar a la apoderada del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta Sede Judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **ESMERALDA PARDO CORREDOR** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos, con los efectos y para lo fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c364e739fa176d66142144b9063ddead65271f3a56880502fb11b0995d56af**

Documento generado en 06/08/2021 10:57:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00985-00

Bogotá D.C., _____

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **RV INMOBILIARIA S.A.** y en contra de **ALBERTO BERMÚDEZ CORTÉS, JOSÉ MIGUEL BERMÚDEZ GONZÁLEZ** y **CLARA EUGENIA HERNÁNDEZ PULIDO** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$7'576.236,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por el periodo comprendido entre los meses de julio a septiembre de 2020.

2. Por la suma de **\$7'576.236,00**, por concepto de clausula penal, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme la literalidad del título base de la presente acción.

3. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad, procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Reconocer personería **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d240553be3570776e678d48795dc2801596b99a75c4eb85f76d062ab7bbcede**

Documento generado en 06/08/2021 10:58:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00987-00

Bogotá D.C., _____

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** contra **JAIRO GONZÁLEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado con la demanda:

1. Por la suma de **\$23'629.871,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 4 de diciembre de 2020 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d07a664c0ec9c4489c7609bc14c488fe2e8b7b7117d488714582ce890e04710**

Documento generado en 06/08/2021 10:58:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00989-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Tendrá que allegarse la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo establecido en el núm. 5º del Art. 90 del C. G. del P.; pues la Ley 640 del 2001 prevé en su art. 19 que “*se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación,...*”, y el art. 38 *ibidem* que fue modificado por el Art. 621 del C. G. del P. dispone que “*si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*”, de tal suerte que por no hallarse la presente controversia exceptuada de dicho requisito – el de procedibilidad – debe la parte demandante probar su agotamiento.

SEGUNDO: Cítense y explíquense con suficiencia los fundamentos de orden normativo que sustentan los pedimentos de la demanda, señalando de forma puntual bajo cuáles se cimienta cada uno de ellos y haciendo la exposición jurídico-argumentativa que corresponda.

TERCERO: **Estímense bajo juramento** y en forma razonada la indemnización y/o compensación solicitada en las pretensiones de la demanda, **discriminando cada uno de sus conceptos** hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad y en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

CUARTO: En cumplimiento del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese el envío del libelo demandatorio y sus anexos a la parte demandada a través de mensaje de datos al correo electrónico referido en el acápite de notificaciones de la demanda.

QUINTO: Acredítese en debida forma la existencia y representación legal de la sociedad demandada, de conformidad con lo normado en el Art. 85 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bacc1427d46d01402f24b7b22f18ccb0e2ac27537c50d94057c720212acdf6**

Documento generado en 06/08/2021 10:58:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00001-00

Bogotá D.C., _____

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **INMOBILIARIA IBR ASOCIADOS LTDA** y en contra de **MARÍA ROSABEL PÁEZ RODRÍGUEZ** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$1'428.650,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por el periodo comprendido entre los meses de noviembre de 2017 y enero de 2018.

2. Por la suma de **\$1'480.500,00**, por concepto de clausula penal, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme la literalidad del título base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad, procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Reconocer personería **FÉLIX MARTÍNEZ PÉREZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0d85da364f10c4da8f8f782334fdfebb386c33a3b0068b39f9cd2f9b8e9756**

Documento generado en 06/08/2021 10:58:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00003-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar sus pretensiones, en el sentido de indicar a qué concepto corresponden cada uno de los montos que por intereses de mora se pretenden ejecutar y que se encuentran igualmente plasmados en la certificación de deuda aportada. De ser necesario, apórtese una nueva certificación emitida por la Administración de la Copropiedad.

SEGUNDO: Allegue un certificado de Existencia y Representación Legal de la Copropiedad demandante que se encuentre vigente, pues en el adosado con la demanda no consta quién ostenta la calidad de administrador de esta en la actualidad.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17489875f1fe4010797919b45c6d65786f407ce0f747be4a6e23c84dfbdc0f17**

Documento generado en 06/08/2021 10:58:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00005-00

Bogotá D.C., _____

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., 621, 772 y S.s. del código de comercio y demás normas aplicables, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **DIACO S.A.** en contra de **DASSER CONSTRUCTORES S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero contenidas la factura de venta **No. 22V-176368**:

1. Por la suma de **\$15'999.924,00** por concepto de saldo de capital de la obligación pactada.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 1º de marzo de 2020, fecha en la cual se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta Sede Judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3º del decreto en

cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **LINA ROCÍO GUTIÉRREZ TORRES**, como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7681675035dd069eef90ec05512c5ca8c8086df5d5d02d906ec70940fd1623**

Documento generado en 06/08/2021 10:58:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00007-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, acredítese el medio a través del cual se otorgó el poder al abogado CARLOS A. CAICEDO GARDEAZABAL, teniendo en cuenta que, si hizo a través de correo electrónico, debe remitirse copia del este.

Téngase de presente, que el correo de la apoderada judicial debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74d536e58a1ba045e492ba057111338900852853cfa53a02a2cc8326e30d9c2**

Documento generado en 06/08/2021 10:58:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00009-00

Bogotá D.C., _____

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN** y en contra de **ENRRY ALFONSO AYALA RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$1'618.050,00** por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas del 31 de agosto de 2015 al 30 de abril de 2017.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados desde la fecha en que cada una se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **\$796.950,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **JUSELLY DEL CARMEN JIMÉNEZ JIMÉNEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149ae897d484576f25b02375fd7d2e369caaf7b4ab3f191b7b7201588add1654**

Documento generado en 06/08/2021 10:58:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00013-00

Bogotá D.C., _____

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** contra **TOMÁS HELI OLAYA RINCÓN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$6'132.904,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 14 de octubre de 2020 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59889c9dfdd5ed7b29936aab194cfa93181d891109cce75a0afdb35e5232c4bf**

Documento generado en 06/08/2021 10:58:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00015-00

Bogotá D.C., _____

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SMART TRAINING SOCIETY SAS** y en contra de **WILSON FERNANDO VÁSQUEZ GUTIÉRREZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$2'533.250,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta Sede Judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **PAOLA ANDREA CONTRERAS MÉNDEZ**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aee3c0f72b9af57eaf865df8ec1f8da120a7b6aaf37d978d3bc4b3af4916c98**

Documento generado en 06/08/2021 10:58:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>